



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	N. y R. DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO
DEMANDADO	UGPP
RADICACION	47001333300420130005000

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA

En Santa Marta, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), a las 9:00 de la mañana, siendo el día y la hora señalada en auto dictado en audiencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), se da inicio a la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

1. PRESENTACION DE LAS PARTES (min 01:10 a 2:07, 1ª Grabación)

En este estado de la diligencia se le otorga el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen, con el nombre completo, el número de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para el abogado y la calidad en que está actuando.

PARTE DEMANDANTE: ARNALDO ANTONIO MALDONADO MESTRE, identificado con C. C. No. 18.932.210 de Agustín Codazzi (Cesar), portador de la T. P. No. 23038 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA UGPP: FLABIO ENRIQUE FONSECA BOLAÑO, identificado con C. C. No. identificado con C. C. No. 84.456.626 y portador de la T. P. No. 221.821 del C. S. de la J.

2. PRUEBAS DECRETADAS. (min. 03:00 a 5:19, 1ª Grabación)

El Despacho ordenó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, concretamente se dispuso incorporar al expediente las documentales que figuran relacionadas a folios 15 a 35 del cuaderno principal, aportados por la parte actora en el escrito de demanda. El Despacho, por economía procesal, en esta audiencia se releva de relacionar las pruebas que lo fueron en el curso de la audiencia inicial.

También se ordenó tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda, en especial el cuaderno de antecedentes administrativos de la actuación, el cual fue aportado por la parte demandada en un disco compacto.

Debe indicarse por parte del Despacho que se decretó la prueba solicitada por el apoderado del actor, consistente en que se oficiara al Fondo de Pensiones Públicas de Orden Nacional, para que remitiera una certificación del monto de la pensión de jubilación pagada al actor.

Para tal efecto, se libró el oficio No. JCA-444, de fecha 19 de junio de 2014, el cual fue retirado por la asistente del apoderado del actor el mismo día de su emisión, dirigido al fondo preciado, en el cual se le solicitaba la información en comento; y se le otorgaba un término de 5 días para remitirla. Posteriormente, por memorial recibido en este Despacho el día 27 de junio de 2014, el señor apoderado del actor presentó fotocopia de la guía de la empresa de mensajería Servientrega con fecha junio 20, por medio de la cual se remite a FOPEP el oficio emanado de este Juzgado.

En ese orden, el Consorcio FOPEP, por oficio recibido en este Despacho el día 27 de junio de 2014, entregó la información en comento, expresando los montos devengados por el actor por concepto de su mesada pensional, la cual asciende actualmente a la suma de \$1.051.257,97, anexando junto con la respuesta una relación histórica de los pagos de mesadas pensionales realizados al actor.

No habiendo más pruebas que practicar, no queda salida diferente al Despacho sino la de declarar concluida la audiencia de pruebas, por lo que entonces en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correspondería fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (min. 5:20 a 7:52, 1ª Grabación).

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la fijación de la fecha de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y para el efecto, previas las respectivas consideraciones, dicta el siguiente proveído: AUTO. Fíjese el día 5 de agosto de 2014 a partir de las 9:30 de la mañana como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y de juzgamiento en la cual se otorgará el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público hasta por un término que no podrá exceder de veinte (20) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión, tal como lo señala el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Concluida las intervenciones de las partes se procederá por parte del Despacho a emitir el sentido del fallo, y de ser posible a emitir la sentencia que en derecho corresponda, si el tiempo lo permite, sentencia que se dictará de forma oral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta providencia queda notificada en estrados. (Esta providencia no fue recurrida).**

4. CONTROL DE LEGALIDAD (min. 7:53 a 9:30, 1ª Grabación).

En este momento de la diligencia, el señor Juez procede a efectuar el respectivo control de legalidad de lo actuado hasta este momento. Para el efecto, le

concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si a su juicio, se ha presentado algún vicio que amerite ser saneado a fin de evitar futuras nulidades; expresando éstos su conformidad con el trámite observado hasta este momento.

Conforme lo previsto por el artículo 207 del CPACA se lleva a cabo el control de legalidad, al respecto este Despacho no advierte vicio alguno en el trámite de la presente audiencia que genere nulidades, razón por la cual se declara saneado el proceso, por ende atendiendo el contenido normativo señalado en los artículos 25 de la Ley 1285 de 2009 y 207 del CPACA, se advierte a las partes que no se admitirá incidente o solicitud de nulidad, sino por hechos posteriores a esta etapa procesal de igual forma se les informa que el incumplimiento de dicho mandato acarreará la imposición de las sanciones correspondientes. **Esta decisión queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida).**

5. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (min. 9:31 a 23:00, 1ª Grabación; min. 00:50 a

5.1. ALEGACIONES.

En este momento de la diligencia, se le otorgará el uso de la palabra a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se les otorgará un término máximo de 20 minutos a las partes para que expongan sus alegatos, otorgándole en primer término la palabra a la parte demandante y posteriormente a la parte demandada.

PARTE DEMANDANTE: Presentó sus alegatos tal como se puede apreciar del minuto 11:21 a 16:00, 1ª Grabación.

PARTE DEMANDADA: Presentó sus alegatos de los minutos 16:39 a 22:23 de la Primera Grabación.

5.2. SENTIDO DEL FALLO (min. 22:24 a 29:07, 1ª Grabación)

De conformidad con el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, se procede a indicar el sentido del fallo y dictará sentencia, en la cual se accederá a las súplicas de la demanda incoada por el señor DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO, y como consecuencia de ello se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y la nulidad total de algunos de los actos administrativos demandados, de acuerdo a las consideraciones que inmediatamente se expondrán; al igual que el consecuencial restablecimiento del derecho; y en la respectiva acta se dejará constancia de la respectiva sentencia.

En este momento de la diligencia, por razones eminentemente técnicas, y con el fin de garantizar el registro íntegro de la presente audiencia en audio y video, el señor Juez ordena un breve receso siendo las 9:50 a. m. del 5 de agosto de 2014, para reanudar la audiencia de forma inmediata.

Acto seguido, el señor Juez, una vez verificado el funcionamiento del sistema de grabación del Despacho, procede a continuar la presente audiencia, de forma inmediata.

5.3. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES (min. 00:50 a 06:50, 2ª Grabación)

Corresponde en primer lugar al Despacho pronunciarse respecto de los medios exceptivos de mérito propuestos por el apoderado de la parte demandada UGPP, denominados **“Inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”**

Frente a las argumentaciones expuestas por la demandada para sustentar los medios exceptivos propuestos, debe decir el Despacho que éstos en puridad no constituyen excepciones que impidan el examen de legalidad de los actos demandados, sino que más bien se tratan de argumentos defensivos que han de ser evaluados con mayor detenimiento, luego de valorar las pruebas recaudadas y confrontar la situación de la actora frente al ordenamiento jurídico que se cita como vulnerado.

5.4. CONSIDERACIONES (min. 06:51 a 30:57, 2ª Grabación)

Habiéndose pronunciado el despacho frente a las excepciones propuestas, corresponde ahora, entrar a estudiar el fondo del asunto.

En cuanto a las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, su objetivo es lo siguiente: a) Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. PAP027647 de 29 de noviembre de 2010, mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez al actor, pero en relación a los factores tomados para el cálculo de la mesada pensional; y que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: b) De la Resolución RDP 011840 de 16 de octubre de 2012, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez del actor; c) De la resolución No. RDP 015176 de 13 de noviembre de 2012, y 001964 de 17 de enero de 2013, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados por el actor en contra de la Resolución No. RDP 011840 de 16 de octubre de 2012; y se confirma este último acto administrativo.

Frente a tales pretensiones la demandada se opone a las mismas, argumentando que, conforme a la C-258 de 2013, en el caso del actor la entidad procedió a reconocer y liquidar en debida forma la pensión de jubilación de éste, teniendo en cuenta la Ley 33 de 1985, aplicándose igualmente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerar que el actor se encontraba cobijado bajo el régimen de transición; tomando para efecto todos los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó sus aportes, así como los expresamente relacionados en las disposiciones que regulan el sistema de liquidación pensional del demandante.

Afirma que liquidar una pensión sobre factores y emolumentos sobre los cuales no se hicieron aportes al sistema es totalmente contrario a los principios de legalidad y sostenibilidad presupuestal, realizando la entidad el cálculo de la

pensión del actor dentro del correcto y legal proceder, reconociéndosele una prestación periódica tomando como base el 75% de lo devengado durante el 25 de marzo de 2001 y el 30 de noviembre de 2010, como lo indica la Ley 100 de 1993, artículo 36 inciso tercero de la Ley 100 de 1993.

Descendiendo al caso concreto, y tal como se analizó durante la etapa de la fijación del litigio, el problema jurídico que ha de resolverse es el siguiente: Establecer si el señor DIMAS ALBERTO MESTRE PUMAREJO tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, atendiendo para tales efectos la totalidad de los factores salariales devengados por este en su último año de servicio, o en su defecto, si debe tenerse en cuenta para ello el promedio de lo devengado por éste durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión en la forma como lo efectuó la UGPP en los actos administrativos enjuiciados.

Para resolver el anterior interrogante, es necesario tener en cuenta que no es motivo de controversia el hecho de que el actor estaba cobijado por el régimen de transición en razón a que éste fue un hecho aceptado por la parte demandada en la contestación de la demanda, y también en los respectivos actos administrativos que decidieron el reconocimiento de la prestación, así como en los actos administrativos por medio de los cuales se procedió a reliquidar parcialmente la pensión de jubilación del actor y los que resolvieron los recursos impetrados por éste en contra de ésta última decisión administrativa.

Así las cosas, habiéndose establecido que no se encuentra en discusión que el actor se encontraba cobijada bajo el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y como figura acreditado en el expediente en la documentación aportada a través de los antecedentes administrativos incorporados al plenario por la parte demandada UGPP, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el actor contaba con más de 35 años de edadⁱ, lo verdaderamente relevante para la contención es determinar cual es la normatividad que rige el reconocimiento pensional materia de controversia.

De la actuación procesal podemos observar que el señor actor DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO, laboró a órdenes del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" por más de 39 años (entre el 16 de abril de 1971 al 30 de noviembre de 2010) y cuyo último cargo fue el de técnico administrativo 3124-13, lo que demuestra que hubo una continuidad con el servicio prestado a cargo de dicho Instituto. (visible a folio 19 del expediente, que contiene la certificación expedida por la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA").

De igual forma se encuentra acreditado en el expediente la Resolución No. PAP 027647 de 29 de noviembre de 2010, expedida por el señor Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Empresa Industrial y Comercial del Estado, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al actor, en cuantía de NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$940.670,00) mensuales, efectivos a partir del 1° de febrero de 2009, pero con efectos fiscales una vez demostrara

el retiro definitivo del servicio. Para la liquidación de esta prestación periódica, la entidad utilizó como factores la asignación básica, bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, pero tomando el promedio del 75% de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó o aportó el actor entre el 25 de mayo de 1999 y el 30 de enero de 2009, incluyendo además el hecho de que como no se allegó certificado de factores salariales correspondiente de julio a diciembre de 2006 y todo el año 2007, se procedió a liquidarle este periodo con el salario mínimo legal vigente para el respectivo año (folios 26 a 28).

Posteriormente, a través de la Resolución RDP 011840 de fecha 16 de octubre de 2012, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", se ordenó la reliquidación de la pensión del actor, la cual ascendería a la cuantía de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS mensuales, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2010, pero con efectos fiscales una vez éste demostrara el retiro definitivo del servicio. Para la reliquidación, la entidad demandada tomó como factores salariales la asignación básica, pero tomando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales el actor aportó entre el 25 de marzo de 2001 y el 30 de noviembre de 2010, sin incluir ningún otro factor. (fl. 20 a 25).

Contra la Resolución RDP 011840 de 16 de octubre de 2012, el actor impetró los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Así, a través de la Resolución 015176 de 13 de noviembre de 2012, la entidad desató de forma desfavorable al actor el medio de impugnación de reposición impetrado, sustentado en el argumento de que dada la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde al Consejo de Estado unificar y aclarar coherentemente su propia jurisprudencia; decidiendo la entidad mantener la posición actual para la aplicación de factores salariales, esto es, liquidar dichas prestaciones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta al afiliado para cumplir su estatus pensional, los diez últimos años o todo el tiempo si le resulta más favorable, teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994; por ser, a juicio de la demandada, la postura que mejor consulta lo querido por la Constitución y por la Ley. Dadas las anteriores razones, la entidad, a través del acto objeto de la censura, procedió a confirmar la resolución No. RDP 011840 de 16 de octubre de 2012 que reliquidó la pensión de jubilación, y a conceder el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria. (fls. 36 a 40).

En ese orden, a través de la Resolución RDP 001964 de fecha 17 de enero de 2013, emanada del Director de Pensiones de la entidad demandada, confirmó en todas sus partes la Resolución No. RDP 0011840 de 16 de octubre de 2012, basado en los mismos argumentos planteados como sustento de la Resolución No. 015176 de 2012, por medio de la cual se resolvió de forma desfavorable al actor el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución RDP No. 0011840 de 2012. (fls. 29 a 35)

No obstante lo anterior, a fl. 19 del plenario aflora certificación de los salarios y prestaciones devengados por el actor durante el periodo que corre de Diciembre de 2008 a Noviembre de 2010, suscrita por la señora PATRICIA VELOZA GARZÓN, Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"; y por la señora LILIANA NIÑO MORALES, Coordinadora Grupo de Gestión Financiera de la entidad, aditada 24 de abril de 2013; estableciéndose que durante el último año de servicio (diciembre de 2009 a noviembre de 2010) éste devengó, aparte de su salario, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral y quinquenio.

Conforme a lo probado en el expediente, de acuerdo con los documentos anteriormente relacionados, los cuales figuran en el cuaderno administrativo remitido por la entidad demandada, podemos indicar que el señor DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO se encuentra cobijado por el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el demandante contaba con 45 años de edad y 22 años de servicios; lo que significa que éste reunía los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a la normatividad anterior. En ese orden, la pensión en si misma considerada, la cuantía de la misma y el monto, debían ser los indicados en las Leyes 33 y 62 de 1985 ⁱⁱ.

Frente a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen de transición, las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tenían posiciones disímiles, es así, como en algunos casos se sostenía que los factores enlistados en las Leyes 33 y 62 de 1985 eran taxativos y en otras oportunidades se sostuvo que el listado era meramente enunciativo. Esta controversia se mantuvo hasta el día 4 de agosto de 2010, cuando la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, unificó criterios y acogió esta última tesis, esto es, la de la enunciatividad de los factores salariales. ⁱⁱⁱ

Huelga señalar que siguiendo la actual línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en torno a la liquidación y cuantía de las pensiones de los servidores públicos gobernadas por las Leyes 33 y 62 de 1985, resultaba necesario para su liquidación tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, los cuales a su vez han sido definidos como *"aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros"*, siempre que no estén excluidos de manera expresa por el legislador.

Atendiendo las anteriores directrices jurisprudenciales, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que

percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, entre otros, que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

Surge de lo dicho, que si bien es cierto la pensión de jubilación fue reconocida y reliquidada con uno de los factores que hacen parte de los expresados en las Leyes 33 y 62 de 1985 (asignación básica), se realizó la misma de manera errada, pues a más de que se tomó para el efecto el promedio de los 10 últimos años de servicio; a la luz de del nuevo criterio jurisprudencial arriba referido, esbozado por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, dicha liquidación no se ajusta a derecho, ya que al no ser taxativo sino meramente enunciativo el listado de factores salariales contenidos en la Ley 33 y 62 de 1985, es procedente que la pensión de jubilación de la actora se liquide sobre todos los factores salariales acreditados mediante la certificación visible a folio 19 del plenario, devengados durante el último año de servicio (diciembre de 2001 a noviembre de 2002) tales como la asignación básica, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral y quinquenio.

Así pues se concluye que al estar cobijado el actor por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de la pensión se le debió hacer teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión según el régimen pensional general anterior; por tanto no le asiste razón a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en las razones expuestas como defensa de la entidad, puesto que como no se liquidó la pensión del actor atendiendo la totalidad de los factores salariales devengados por ésta durante el último año de servicio, tal como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985, desde la fecha de reconocimiento se han venido causando unas diferencias en las mesadas a favor del señor DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO, las cuales hasta el momento no han sido pagadas, mal pudiendo aceptarse como argumento defensivo la inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y la buena fe, más aún cuando esta última no exime del deber de reconocer correctamente la prestación.

En conclusión, este Juzgado declarará la nulidad parcial de la Resolución No. PAP027647 de 29 de noviembre de 2010, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO, en cuantía de NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$940.670,00) mensuales, efectivos a partir del 1° de febrero de 2009; pero única y exclusivamente en lo referente al monto de la mesada pensional de la reliquidación de la pensión por no comprender ésta misma todos los factores salariales que debieron tenerse en cuenta para su cálculo; y se dispondrá la nulidad total de los siguientes actos administrativos: A) De la Resolución RDP 011840 de 16 de octubre de 2012,

por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez del actor, en tanto y en cuanto que al efectuar la reliquidación de la prestación en comento no se incluyeron todos los factores salariales que el actor devengó durante su último año de servicio, entre estos, asignación básica, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral y quinquenio; y B) De las Resoluciones RDP 015176 de 13 de noviembre de 2012, y 001964 de 17 de enero de 2013, por medio de las cuales se resuelven de forma desfavorable los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados por el actor en contra de la Resolución No. RDP 011840 de 16 de octubre de 2012; y se confirma este último acto administrativo.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", (que reemplazó a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN en cuanto al reconocimiento de las prestaciones sociales que ocupa la atención de este Despacho, conforme al Decreto 083 de 2013), reliquidará la pensión de jubilación del actor teniendo en cuenta el 75% del promedio de TODO lo devengado por éste durante el último año de servicio (diciembre de 2009 a noviembre de 2010), y pagará a éste las diferencias pensionales resultantes entre la mesada reliquidada y la efectivamente pagada.

Las sumas derivadas de las condenas impuestas deberán ser actualizadas de acuerdo a la consabida fórmula: $R = R.h. \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$; donde R es el valor actualizado, R. H. es el valor histórico a actualizar, multiplicado por el guarismo resultante del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia sobre el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en la que debió haberse pagado la prestación. Dicha actualización deberá aplicarse mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Ahora bien, en aras de garantizar la estabilidad financiera del sistema, y en especial, de la entidad condenada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en caso de no haberlo hecho con anterioridad, deberá descontar de las sumas a pagar al actor como consecuencia de esta sentencia, el porcentaje de aportes que a éste le correspondía sufragar en calidad de empleado y que no se descontaron en su oportunidad sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la base de liquidación de la pensión.

En lo referente a la prescripción de mesadas, tal como se expresó en la audiencia inicial, la misma no se aplicará, por haber el actor agotado el procedimiento administrativo respecto de la reliquidación de la pensión en tiempo respecto del término trienal descrito en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y el 102 del Decreto 1848 de 1969.

Es del caso anotar que se condenará en costas al demandado UGPP, pues de acuerdo al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, procede la misma de forma objetiva, en los términos de lo dispuesto para el efecto en el C. G. P. Esta

condena en costas será tasada por Secretaría, siguiendo los lineamientos del artículo 365 ejusdem, una vez cobre ejecutoria esta sentencia; en especial, los dispuestos en los numerales 1º y 8º del precitado artículo.

Finalmente, en cuanto a los argumentos expuestos por la entidad demandada en los alegatos de conclusión, debe decir el Despacho que la jurisprudencia reiterada y pacífica del Consejo de Estado que se acoge en esta sentencia, satisface en mayor medida el principio rector consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual debe preferirse la situación favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales del derecho.

Así las cosas, este Despacho, reitera acoge el criterio decantado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, más aún cuando este pronunciamiento no desconoce el de la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, en punto al reconocimiento de regímenes especiales como el de los congresistas, toda vez que en dicha providencia lo que buscó la Corte Constitucional fue restablecer el principio de igualdad, de justicia, en la medida de imponer unos topes a determinadas pensiones especiales, tope que se fijó en la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que en el caso examinado por este Despacho no se excede.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declárese la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 027647 de 29 de noviembre de 2010, expedida por el señor Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Empresa Industrial y Comercial del Estado en Liquidación, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al actor, en cuantía de NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$940.670,00) mensuales, efectivos a partir del 1º de febrero de 2009, única y exclusivamente en lo referente al monto de la mesada pensional, por no comprender el mismo la totalidad de los factores salariales que debieron tenerse en cuenta para su cálculo.

TERCERO: Declárese la nulidad de la Resolución RDP 011840 de 16 de octubre de 2012, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez del actor, en tanto y en cuanto que al efectuar la reliquidación de la prestación en comento no se incluyeron todos los factores salariales que el actor devengó durante su último año de servicio, entre estos, asignación básica, prima de navidad,

bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral y quinquenio.

CUARTO. Declárese la nulidad de la Resolución RDP 015176 de 13 de noviembre de 2012, emanada de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que denegó el recurso de reposición impetrado por el actor en contra de la Resolución No. RDP 11840 de 16 de octubre de 2012.

QUINTO. Declárese la nulidad de la Resolución RDP 001964 de 17 de enero de 2013, emanada del Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución 11840 de 16 de octubre de 2012; que confirmó en todas sus partes el acto administrativo en comento.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a reliquidar la pensión del señor DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO, teniendo en cuenta el 75% del promedio de TODO lo devengado por éste durante el último año de servicio, es decir, de diciembre de 2009 a noviembre de 2010.

Las sumas que resulten serán actualizadas conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, y con posterioridad a la ejecutoria de la misma, devengarán intereses moratorios al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. En caso de no haberse efectuado aportes respecto de los factores cuya inclusión se ha ordenado en esta sentencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL deberá deducir dichos aportes en la proporción que correspondía al demandante.

OCTAVO: Ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C. P. A. C. A.

NOVENO. Condénese en costas a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP). Tásense por Secretaría, siguiendo los lineamientos del artículo 365 numeral 1 y 8 del C. G. P., una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Finalmente, se ordenará que la presente sentencia sea notificada a las partes siguiendo los lineamientos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, pudiendo las partes inconformes con lo decidido por este Despacho interponer recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las 10:25 a. m. del día 5 de agosto del año 2014, previa verificación que lo actuado en esta diligencia ha quedado registrado en audio y video. La respectiva acta sucinta, de la cual hace parte integral la grabación de la presente audiencia, que contiene la sentencia en su totalidad, será suscrita por las partes que en ella han intervenido.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

ARNALDO ANTONIO MALDONADO MESTRE

Apoderado parte actora

FLABIO ENRIQUE FONSECA BOLAÑO

Apoderado parte demandada

JUAN PABLO CAPELLA CAMPO

Secretario Ad-hoc

ⁱ El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco años (35) o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) años o más edad si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

ⁱⁱ Ley 33 de 1985: "**Artículo 1º.**- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

"En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno."

Ley 62 de 1985: "Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

ⁱⁱⁱ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Fecha: Agosto 4 de 2010.